

Señora

JUEZ DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA.

RADICACIÓN.

DEMANDANTE.

DEMANDADOS.

REPARACION DIRECTA

76001333301020180026400

RICARDO ARBOLEDA Y OTROS

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.-
E.S.P., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Y
LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**LLAMAMIENTO
EN GARANTÍA:**

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del C.S.J., obrando como apoderada sustituta de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, en los siguientes términos:

Lo primero, es señalar que como problema jurídico se estableció: *“determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, por el presunto daño antijurídico que alega haber padecido el señor RICARDO ARBOLEDA, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, cuando se movilizaba en su motocicleta, presuntamente al esquivar un obstáculo no señalizado en una obra pública que se adelantaba sobre la calle 44 con 28E de la ciudad de Cali.*

En el evento en que se encuentren acreditados los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual del estado, se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda y si se encuentran obligadas las llamadas en garantía a asumir la reparación del perjuicio o el reembolso de las sumas limitadas en las pólizas de seguro y cuyo pago se ordene, si es el caso.”

Por lo anterior, una vez finalizada la etapa probatoria, se debe tener presente que ha quedado probada las siguientes excepciones de mérito formuladas por mi representada en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y que determinan que en el presente proceso se rompió el nexo de causalidad por la culpa exclusiva de la víctima, como se analizará a continuación.

- **Inexistencia de cobertura por ruptura del nexo causal relacionado con el riesgo asegurado - culpa exclusiva de la víctima**

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con las lesiones padecidas por el señor Ricardo Arboleda en los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2016, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que fue el mismo señor Arboleda quien con su actuar imprudente contribuyó en el hecho en el que lamentablemente resultó lesionado.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta¹.

De manera que, *“si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única **causa eficiente** del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor (...), quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño.”*²

Es importante indicar que, el agente de tránsito codificó al señor Ricardo Arboleda con la hipótesis No. 157 que equivale a “Otra” y en la que se especifica *“Pérdida de control y dominio del vehículo por esquivar obstáculo en la vía (obra)”*. Ahora bien, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el lugar donde se presentó el accidente es un sector residencial, es decir, que la velocidad máxima permitida en la zona era de 30 kilómetros por hora, así mismo, como características de la vía se destaca que era recta y plana, lo cual implica una excelente visibilidad para los vehículos, lo que supone que cualquier conductor, conduciendo a la velocidad permitida de la zona puede tomar las debidas precauciones con antelación para evitar accidentes.

Ahora bien, el señor Ricardo Arboleda, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción, más aún, cuando se desplazaba con parrillero en la moto en horas de la madrugada de un 25 de diciembre.

Así mismo, es importante poner de presente ante este Despacho que, ante el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Cali, se adelanta proceso de reparación directa bajo el radicado No. 760013333005-2017-00199-00, incoado por el señor Oscar Andrés Henao, quién de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, se movilizaba como parrillero en la motocicleta del señor Arboleda el 25 de diciembre de 2016 (fecha del accidente de tránsito). En audiencia de pruebas, se recepcionó el interrogatorio al señor Henao del cual se desprende lo siguiente:

“El 24 me encontraba con mi familia, festejamos la cena navidad y me fui a donde una amiga y me dirigía a la casa entre las 2 y 3 de la mañana, me fui con un amigo en moto y sobre la 44 la vía no tenía buena iluminación y habían hecho un hueco y la tierra estaba afuera sobre la avenida, el amigo mío llegó más o menos rápido, le dije cuidado con el hueco y cuándo vimos nos fuimos contra el montón

¹ Consejo de Estado, sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), Radicación número: 05001-23-24-000-1993-3744-01(13744), Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

² Consejo de Estado, sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), op. cit.

de tierra, yo estaba tirado en el piso y sentía que me estaba ahogando. Adicionalmente señaló: No sé si mi amigo estaba tomado yo lo vi en sano juicio, no sentí a qué velocidad conducía y al preguntarle con qué distancia vio el hueco manifestó: La vía era oscura no se veía bien.”

Es así como, el pasado 18 de marzo de 2025, el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Cali, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, con base en lo siguiente:

“9.2. De la imputación del daño

(...)

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en donde resultó lesionado el señor Oscar Andrés Henao Cruz, obra en el plenario el Informe Policial de Accidente de Tránsito A0005-13298, del cual se desprende que los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2016, a las 4:35 a.m., en la Calle 44 frente el número 28EI-60 de esta ciudad. La motocicleta de placas LXV76C iba siendo conducida por el señor Ricardo Arboleda.

Frente a las características de la vía, en el referido informe se indicó: vía recta, plana, un sentido, una calzada, dos carriles con superficie de asfalto, con huecos, sin iluminación artificial y con visibilidad normal. Como hipótesis del accidente se anotó «pérdida de control y dominio del vehículo por esquivar un obstáculo en la vía (obra)». Y en observaciones se indicó «nombre del conductor Ricardo Arboleda. No se le pudo realizar prueba de alcoholemia porque entró a la UCI».

En el croquis realizado se hizo referencia a la existencia de un obstáculo sobre la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito, lo cual se refiere a un montículo de tierra por la realización de una obra en el sector.

(...)

- *El demandante Oscar Andrés Henao Cruz víctima directa, absolvió el interrogatorio en los siguientes términos:*

Preguntado por apoderada de Zurich: ¿Usted recuerda cuál fue la fecha del accidente de tránsito? Contestó: Claro. Eso fue el 25 de diciembre, la madrugada del 25 de diciembre entre las 2 y las 3 de la mañana. Preguntado por apoderada de Zurich: ¿Usted nos puede indicar que estaba haciendo en ese momento? Contestó: El 24 de diciembre yo me encontraba departiendo con mi familia festejando la cena de navidad, de ahí yo me dirigí donde una amiga, comimos, después de eso charlamos un rato y de ahí para allá ya me dirigí a la casa con otro conocido, era entre las 2 y 3 de la mañana más o menos, no cogí un taxi ni nada de eso porque a esa hora no se puede, no se consigue un carro, entonces me fui con un amigo en moto hacia la casa, íbamos en el trayecto y resulta que sobre la 44, la vía no tenía muy buena iluminación y resulta que había un hueco, han hecho un hueco y la tierra la habían tirado afuera, la habían dejado sobre la avenida, el amigo mío iba más o menos rápido y yo recuerdo que le dije cuidado con el hueco y cuando vi nos montamos por encima del montón de tierra que habían sacado del hueco y hasta ahí recuerdo. Yo estaba tirado en el piso y sentía que me estaba ahogando y a la gente que estaba allí les pedía que me ayudaran a respirar y me llevaron al hospital (...) Preguntado por apoderada de Zurich: ¿Usted me puede indicar si ese día había consumido licor? Contestó: No había consumido licor porque estaba maluco del estómago. No quería tomar porque el 25 quería estar en los carnavales

en las fiestas que empiezan en Cali.(...) Preguntado por apoderada de Zurich: ¿Usted sabe si para la fecha 24, 25 de diciembre, el señor Ricardo – conductor de la motocicleta, había consumido alcohol? Contestó: No. sí estaba tomado o no estaba tomado no sé. Yo lo vi en sano juicio y si estuviera tomado no me hubiera montado porque ponía en riesgo mi vida. Ahí había unos amigos tomando, pero yo no estaba tomando, yo no tenía transporte y estaba tratando de conseguir transporte y yo le iba a decir que me prestara la moto, pero me daba pena y le dije que me llevara a la casa y cuando nos regresábamos fue que ocurrió el accidente. (...). Preguntado por apoderada de Zurich: ¿Desde qué horas usted venía departiendo con el señor Ricardo? Contestó: Eso fue, como desde las 11 de la noche Preguntado por apoderada de Zurich: ¿El señor Ricardo también se encontraba en compañía de su familia? Contestó: No. Él llegó en la moto solo, se quedó conmigo un rato, compartimos y duramos más o menos como media hora charlando ahí, desde las once, once y media, no recuerdo bien hasta que le dije que si por favor me transportaba hasta allá. Lo hice porque no pude conseguir un taxi. Preguntado por apoderada de Zurich: ¿Usted recuerda a que velocidad transitaban ese día? Contestó: La verdad no, pero si íbamos muy rápido. Lo único que recuerdo fue que le dije: cuidado, cuidado, esquivé el hueco y cuando el esquivo el hueco se montó en la tierra que habían dejado (...). Preguntado por el apoderado del municipio: ¿Usted qué opina de las normas de tránsito? Contestó: Las normas de tránsito es un manual de seguridad tanto para los conductores como para los peatones. Preguntado por el apoderado del municipio: ¿Por qué iba de parrillero hombre si estaba prohibido? Contestó: Pues porque en el momento no tenía con que transportarme, era 24 de diciembre y era obvio que no iba a conseguir un carro en ese momentico. Preguntado por el apoderado del municipio: ¿Usted portaba casco? Contestó: Si. Las lesiones se produjeron por el golpe. La espalda toma me la carcomí, me la pelo, los oídos reventados, parte de la cara lado izquierdo lo tenía todo carcomido más el golpe. No era un casco cerrado o no sé si se me cayó por el impacto en el piso, yo recuerdo hasta cuanto yo iba en el aire y la moto cayó. Preguntado por la apoderada de La Previsora S.A.: ¿Usted puede indicarle al despacho si el señor Ricardo Arboleda, si tiene conocimiento desde hace cuánto manejaba moto? Contestó: Yo lo conocí, pero no de la vida de él. Obvio si yo lo veo en una moto es porque sabe manejar. Se que manejaba carro, siempre trabajo en Emsirva manejada los carros de basura. Preguntado por la apoderada de La Previsora S.A.: ¿Usted recuerda si el señor Ricardo tenía gafas? Contestó: No. Ese día no recuerdo si tenías gafas. No, no tenía gafas. Preguntado por el apoderado de Allianz S.A.: ¿Usted ha indicado en dos oportunidades que la vía no tenía buena visibilidad. De acuerdo con el IPAT en el ítem 7.18 indica que la visibilidad era normal. Podría indicar porque hay una contradicción con su respuesta. Contestó: Si yo iba en la moto, yo le estoy diciendo lo que yo iba viendo en ese momento, había lámparas de la calle que no estaban encendidas. No había buena visibilidad sobre la carretera, aparte de que la carretera tenía muchos baches.

(...)

En este orden de ideas y de acuerdo con las pruebas antes relacionadas, el despacho considera que son insuficientes para la prosperidad de las pretensiones, por las razones que pasan a exponerse:

Para comenzar, debe indicarse que el despacho conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito A0005-13298 y el interrogatorio absuelto por el señor Oscar Andrés Henao Cruz, logra tener por acreditado que el accidente de tránsito ocurrió el 25 de diciembre de 2016, en la en la Calle 44 frente el numero 28EI-60 de esta ciudad, cuando éste se desplazaba como parrillero de una motocicleta de placas LXV76C, la cual iba siendo conducida por el señor Ricardo Arboleda. En lo que corresponde a las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, se tiene como única prueba de la parte demandante, el Informe Policial de Accidente de Tránsito A0005-13298,

el cual deja entrever que el mismo ocurrió por la existencia de un montículo de tierra que había sobre la vía, pues así fue plasmado por el respectivo agente de tránsito en el croquis anexo.

A juicio de esta operadora judicial, esta prueba documental no resulta ser suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que en el curso del proceso no se solicitó como prueba la ratificación del informe de accidente de tránsito, así como tampoco se aportaron pruebas testimoniales que dieran fe respecto de la forma en ocurrieron los hechos.

La parte demandante intentó demostrar los hechos de la demanda con las testigos Martha Cecilia Sánchez y Viviana Montealegre Vargas, sin embargo, ambas manifestaron en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de febrero de 2025 que no estuvieron en el lugar del accidente, sino que se encontraban departiendo en la casa donde estaba reunida la familia del señor Oscar Andrés Henao Cruz, previo a la ocurrencia del siniestro.

De otro lado, escuchado el interrogatorio absuelto por el señor Oscar Andrés Henao Cruz, este despacho encuentra inconsistencia en su relato con lo descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito A0005-13298, pues al describir la forma en que sucedieron los hechos hizo referencia a la existencia de un hueco sobre la vía, el cual al ser esquivado por el señor Ricardo Arboleda conductor de la motocicleta con placas LXV76C, generó que se montaran o terminaran sobre un montículo de tierra, hecho que no fue descrito por el agente de tránsito, pues anotó como hipótesis del accidente que el mismo ocurrió por pérdida de control y dominio de la motocicleta, pero por esquivar un montículo de tierra, sin hacer referencia alguna a un hueco sobre la vía.

Otra de las inconsistencias encontradas, es el aspecto relacionado con la iluminación de la vía, en razón a que la víctima directa afirmó que no existía buena iluminación, cuando en el referido informe de tránsito se anotó lo contrario.

El informe policial de accidente de tránsito si bien fue diligenciado en los términos del artículo 144 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, se evidencia que en él se plasmó la versión del agente de tránsito cuando llegó al lugar de los hechos, sin que se avizore que la hipótesis descrita fue el resultado de un trabajo de verificación efectuado por la autoridad de tránsito, pues como se indicó en precedencia, esta prueba documental no fue objeto de ratificación, para efectos de brindar mayor claridad sobre este aspecto.

Aquí, resulta importante destacar que en el informe policial de accidente de tránsito no se relacionaron testigos presenciales de los hechos y el único testigo sería la persona que lo acompañaba en la motocicleta como conductor, el señor Ricardo Arboleda, quien ni siquiera fue llamado como testigo de la parte demandante para esclarecer los hechos, sino como testigo de la entidad llamada en garantía, Zurich Colombia Seguros S.A., quien finalmente desistió del mismo en audiencia de pruebas celebrada el pasado 11 de febrero de 2025.

En este orden de ideas, puede indicarse que los dos elementos probatorios asertivos, a saber, el Informe Policial de Accidente de Tránsito A0005-13298 y el interrogatorio absuelto por el señor Oscar Andrés Henao Cruz, no se acompañan frente a la causa eficiente del daño, lo cual genera dudas al despacho e impide tener plena certeza sobre la forma en que realmente ocurrió el accidente de tránsito y si efectivamente el mismo sucedió por la existencia de un hueco sobre la vía o por la existencia de un montículo de tierra, situación que tampoco la tiene clara la parte demandante, quien en los hechos de su demanda hizo referencia a estas dos causas de manera indistinta.

Así entonces, es claro que no existen elementos de prueba suficientes que permitan demostrar las circunstancias que rodearon el hecho, ante la falta de testigos presenciales del mismo y la contradicción existente entre lo descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito A0005-13298 y la versión rendida por el señor Oscar Andrés Henao Cruz, quedando de esta forma sin sustento probatorio las pretensiones de la demanda, al no demostrarse la causa eficiente del daño. En conclusión, el Despacho considera que el escaso material probatorio que obra en el plenario, impide determinar con certeza que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 25 de diciembre de 2016, en donde resultó lesionado el señor Oscar Andrés Henao Cruz, fue producto de una omisión de las entidades accionadas, toda vez que la parte demandante no logró demostrar las circunstancias en que ocurrió el siniestro, quedando en duda para el despacho si el accidente ocurrió por la existencia de un hueco sobre la vía o por la existencia de un montículo de tierra sobre la misma.

Por tanto se procederá a negar las pretensiones de la demanda, ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la representante judicial de la parte actora, consagrada en el artículo 167 del Codigo General del Proceso...”.

Por lo anterior, es evidente con el interrogatorio de parte al señor Oscar Henao quien se desplazaba en calidad de parrillero de la moto del señor Ricardo Arboleda para la fecha del accidente, que este mismo ocurrió por situaciones únicamente imputables al señor Arboleda, del que se desconoce si había consumido licor y quien transitaba sin la debida precaución, ya que conducía rápido sobre una vía que no debía exceder los 30 km/h, fundamento que a todas luces lleva a indicar las razones de no ver con antelación el montículo de tierra que claramente se podía observar manejando con la debida prudencia.



Ahora, no se pudo obtener el interrogatorio de parte al señor Arboleda, considerando que en la audiencia realizada el pasado 23 de septiembre de 2024, el Despacho advirtió:

“Comparece el señor RICARDO ARBOLEDA para rendir interrogatorio de parte: no obstante, el despacho advierte la inhabilidad del mismo para rendir interrogatorio de parte en atención a su condición de salud, conforme historia clínica del 24 de agosto de 2024.”

Interrogatorio del cual se corrió traslado y del cual se desistió según lo señalado por la Juez; sin embargo, llama la atención que, en audiencia del pasado 20 de marzo de 2025, se recibió el interrogatorio al perito Dr. José Luis Reyes Martínez, miembro principal de la sala 1 y quién perteneció al grupo calificador en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado el señor

Ricardo Arboleda para el 8 de noviembre de 2024, en este dejó constancia que llamó al señor Arboleda el 1 de noviembre de 2024 y, producto de ello nos pudo referenciar algunas de las preguntas y respuestas:

*“¿Que se le pregunta al paciente? Si está laborando o no, si hace actividades básicas, si las hace solo o acompañado, su estado de sueño. ¿Toda la entrevista fue directamente con el señor Ricardo? Las que le hice él me respondía,
¿Usted observó en la llamada que el señor Ricardo tuvo dificultad con el habla para poder responder a sus preguntas? Usualmente se pregunta varias veces y se espera no son sencillas de manejar.
¿Pese a los problemas neurológicos puede mantener una conversación normal? Tuvo dificultades, pero la sostuvo.”*

Como observará el Despacho, el señor Arboleda sí podía sostener una conversación, incluso, si hubiera podido evacuarse el interrogatorio de parte; más, sin embargo, ni su compañera permanente, ni su apoderado general manifestaron tal situación ante el Despacho, no pudiendo obtener su versión para esclarecer los hechos.

Así las cosas, se puede observar que la conducta asumida por el aquí demandante Ricardo Arboleda contribuyó de manera importante en la ocurrencia del hecho cuyos perjuicios se reclaman, considerando que, fue el señor Arboleda quien perdió el control y dominio de su vehículo, de conformidad con lo registrado en el Informe Policial de Accidentes de tránsito número A 0005 13298.

- **Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil**

Respecto de la responsabilidad patrimonial del estado, tenemos que el artículo 90 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Es así como la jurisprudencia reconoce la existencia de tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En cuanto al primer elemento, esto es el daño, lo hizo consistir la parte demandante en las afecciones padecidas al señor Ricardo Arboleda en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, que según se indicó en la demanda, le generaron una pérdida de capacidad laboral y económica.

Ahora, para el desarrollo de la imputación, el Consejo de Estado ha indicado que la responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, adicionalmente, la jurisprudencia ha dicho que la conducción de vehículos

es una actividad peligrosa y como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha acción desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes³.

Por otra parte, se tiene que si el daño tuvo su causa en una falla del servicio, sea bajo ese título subjetivo de imputación que deba resolverse, considerando que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido obligacional a cargo de cualquiera de los intervinientes en el accidente. No obstante, la administración puede enervar su responsabilidad mediante la comprobación fehaciente de que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, como lo es la culpa de un tercero.

Dentro del plenario se observa que el informe policial de accidentes de tránsito se estableció como causa probable del accidente, la número 157 que equivale a “Otra” y que se especificó como “Pérdida de control y dominio del vehículo por esquivar obstáculo en la vía (obra)”.

La jurisprudencia ha indicado que la omisión en la señalización no hace que de forma automática resulte imputable el daño a las entidades demandadas, pues debe demostrarse, además, que esa omisión fue su causa. En el caso particular, se tiene que el señor Ricardo Arboleda como conductor de la motocicleta, excedía los límites de velocidad permitidos para la zona, teniendo en cuenta que transitando sobre una vía recta, no pudo observar con antelación el montículo de tierra sobre la vía, pudiendo maniobrar con el fin de evitar el desenlace, así mismo, debió prever que las condiciones de iluminación en ese tramo de vía eran malas por lo que debió reducir su velocidad.

Así las cosas, se considera que la parte demandante no acreditó que la falta de señalización, mal estado de la vía o el montículo de tierra, hubieran sido la causa eficiente del accidente de tránsito, aunado a que, no hubo testigos del hecho y tampoco hay una prueba técnica que permita establecer, la incidencia del mal estado de la vía en el resultado.

Frente a la vinculación de mi representa como llamada en garantía, se debe tener presente las siguientes excepciones propuestas:

- **Límite de la responsabilidad del asegurador**

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁴.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁵.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor⁶.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 4 de marzo de 2019, Rad.: 05001-23-31-000-2003-00873-01, C.P.: María Adriana Marín.

⁴ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁵ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

⁶ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 1501216001931 expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

- **Aplicación de deducible**

El artículo 1103⁷ del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1501216001931, establece en su caratula un deducible de 15% mínimo 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

- **Existencia de coaseguro**

En la carátula de la póliza número 1501216001931, se establece que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 22%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 78% restante del seguro a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto del Municipio de Santiago de Cali, son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio⁸ indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del contrato de seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

⁷ Código de Comercio, art. 1103 – DEDUCIBLE. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

⁸ Código de Comercio, art. 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Negrilla ajena al texto)

- **Disponibilidad en cobertura del valor asegurado póliza 1501216001931.**

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

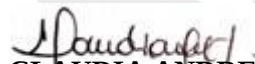
PETICIÓN

De manera respetuosa, manifiesto que en el expediente no reposan pruebas conducentes, pertinentes ni útiles que determinen con claridad que el Municipio de Santiago de Cali haya realizado acciones u omisiones que ocasionaran los perjuicios reclamados por los demandantes. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que corresponde al demandante demostrar, además del daño, la falla en el servicio, carga que recaía sobre la parte actora y que no fue debidamente cumplida.

Por las razones expuestas, ruego a la señora Juez declarar probados los hechos que fundamentan las excepciones propuestas por mi representada, exonerarla de cualquier clase de responsabilidad y condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

En el hipotético caso en que se acceda a las pretensiones de la demanda, solicito se tenga en cuenta la eventual responsabilidad de mi representada con fundamento en las condiciones generales y particulares de la póliza por la cual fue llamada en garantía.

De la señora Juez, respetuosamente,



CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 53.071.015 de Bogotá

T.P. 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura